

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez para resolver sobre la solicitud de corrección, adición y/o aclaración de sentencia dentro del proceso de sucesión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINATOBARLOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No.225

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA ZAMBRANO SOTO
CAUSANTE: LUIS GILBERTO ZAMBRANO NASPUCIL
RADICADO: 760014003015-2019-00409-00

Revisado el memorial que antecede, se tiene que la demandante señora **MARTHA YOLANDA ZAMBRANO SOTO**, solicita la corrección, aclaración y/o adición de la Sentencia No. 210 del 29 de septiembre de 2021, en cuanto a la enunciación de los documentos de identificación de los herederos del causante con sus respectivos números de cedula ello en razón de la nota devolutiva No. 2021-105556 del 05 de enero de 2022 vinculado a la matricula inmobiliaria: 370-385317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Bajo este entendido, el Despacho considera procedente la aclaración, en los términos previstos en el artículo 285 del C.G. del Proceso y con el fin de atender la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos, para que proceda con el registro de la sentencia emitida dentro de este trámite.

En este orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ACLARAR el numeral PRIMERO de la Sentencia No. 210 del 29 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que los documentos de identificación de los herederos del causante con sus respectivos números de cedula ello en razón de la nota devolutiva No. 2021-105556 del 05 de enero de 2022 vinculado a la matricula inmobiliaria: 370-385317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali son:

CAUSANTE: LUIS GILBERTO ZAMBRANO NASPUCIL- CC No. 5.370.519
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA ZAMBRANO SOTO - CC No. 31.895.890

El trabajo de partición y adjudicación del causante **LUIS GILBERTO ZAMBRANO NASPUCIL** se ordenó en favor de los hijos de aquel así:

MARTHA YOLANDA ZAMBRANO SOTO - CC No. 31.895.890
LUZ GLORIA ZAMBRANO DE DURAN - CC No. 31.302.500
CARLOS GILBERTO ZAMBRANO SOTO - CC No. 16.599.035
EDGAR GILBERTO ZAMBRANO SOTO - CC No. 16.651.949
EDWIN DUGLAS ZAMBRANO SOTO – CC No.94.520.389

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.19 de hoy 10/02/2022 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 09 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informándole que fue inscrito el embargo del inmueble aprisionado en este asunto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.232
RADICACION 2020-000136-00

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo sobre los derechos de dominio que posee la demandada en este trámite respecto de los inmuebles No 370-282768 y 370282704 , se torna imperioso resolver sobre su secuestro y para tal efecto, el Juzgado comisionará a los juzgados creados para tal fin y como lo dispone el art. 37 y 38 del Código General del Proceso

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios -Reparto- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el art 38 del C.G.P., para que realice la diligencia de SECUESTRO de los derechos que le corresponden a la demandada VIVIAN TATIANA ZAPE RAMIREZ, respecto de los bienes inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 370-282768 y 370282704 ubicados en el conjunto residencial “Los Adoquines de Camino real” de Cali.
2. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para el secuestro de dicho bien De igual manera se faculta al comisionado para designar secuestre, verificando que cumpla con los requisitos del art. 48 CGP y para realizar todas las diligencias inherentes a la comisión (Art 40 CGP). Fijar la suma de \$150.000, como honorarios al secuestre

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.19 de hoy 10/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA febrero 09 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$520.000
Gastos de notificación	\$5.950
Gastos Varios (diligencia de medidas)	\$65.200
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$591.150

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 231
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-00136- 00**

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.19 de hoy 10/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, febrero 09 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 230
Radicación 2020-00136-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por BANCO COOMEVA S.A, quien actúa a través apoderado judicial contra VIVIAN TATIANA ZAPE RAMIREZ, notificada por AVISO, en la carera 51 No. 9-60 de Cali., denunciado como dirección de notificación de la demandada, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción- UN PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 734 del 13 de marzo de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandados, quien se tiene notificada por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de VIVIAN TATIANA ZAPE RAMIREZ de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 734 del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$520.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.19 de hoy 10/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.233
RADICACIÓN 760014003015-2021-00367-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago de las cuotas en mora continuando vigente la obligación, encontrándose conforme con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **GJQ-834**, de propiedad del demandado a **DELIO MAURICIO MERA VIRGEN C.C. 16.727.229**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1149 de fecha 28 de Mayo de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CON LA CONSTANCIA DE CONTINUAR VIGENTE LA OBLIGACION A FAVOR DE FINANDINA S.A.**, y ORDENESE la entrega del vehículo automotor identificado con las placas **GJQ-834** al deudor **DELIO MAURICIO MERA VIRGEN C.C. 16.727.229** por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin lugar al desglose de los documentos por haberse dado de manera virtual, mediante mensaje de datos.

CUARTO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.19 de hoy 10/02/2022 se notifica
a las partes la anterior providencia.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Radicación 76001-40-03-015-2022-00060-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **KAITLYN VANESSA ENRIQUEZ ARCOS**, a través de apoderada judicial en contra **de GEOBERTY GALLON MARTINEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Debe indicar con precisión y claridad la acción ejecutiva que pretende adelantar, si se trata de uno para la efectividad de la garantía real -art 468CGP- o si lo es la adjudicación o realización especial de la garantía, y en ese sentido, debe corregir el poder y la demandada.

2.-Refiere en el poder que el inmueble objeto de garantía fue adquirido por el deudor en sucesión de la señora María Magdalena Camargo Escritura, mediante escritura pública 4894 y refiere M.I. No. 370-382516, que difiere de lo indicado en la demanda y respecto del predio sobre el cual recae la garantía real, debiendo realizar la correspondiente corrección y allegar el poder en debida forma.

3.-Debe corregir el hecho primero de la demanda, toda vez que no guarda relación con las partes de la presente acción ejecutiva, ni con la literalidad del título valor base de la ejecución, ni la escritura de constitución de la garantía real.

Las anteriores irregularidades dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por **KAITLYN VANESSA ENRIQUEZ ARCOS**, a través de apoderada judicial en contra **de GEOBERTY GALLON MARTINEZ**.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.19 de hoy 10/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 9 de febrero del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 226
Radicación 2022-00065-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** Con NIT. 890.903.938-8 contra **CARLOS EDUARDO DOMINGUEZ MURCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 6.352.444.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IUZ542** de propiedad de **CARLOS EDUARDO DOMINGUEZ MURCIA** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.008.552 y T.P No 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.19 de hoy 10/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para decretar las medidas solicitadas. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 228
Radicación: 2022-00067-00

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, posea el demandado **CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS**, identificado con CC No. 14.981.401 en las diferentes entidades bancarias que se relacionan en el acápite de medidas cautelares. Se limita el embargo hasta la suma de \$114.855.411. Oficiar.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.19 de hoy 10/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 227
Radicación: 2022-00067-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$54.693.053 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 106548924.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de noviembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a la persona autorizada en el acápite correspondiente.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Carolina Abelló Otálora, identificada con C.C. # 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.19 de hoy 10/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria